



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACION: 0800-14189005-2023-00623-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3

EJECUTADO: ALVARO DE JESUS MOLINA PABON CC 1.043.844.544

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., identificado con NIT 805.025.964-3, a través de apoderado judicial contra ALVARO DE JESUS MOLINA PABON, identificada con C.C. No. 1.043.844.544.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio la existencia de la sociedad se probará con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso. Al respecto, se debe advertir que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido, por regla general, por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, cláusulas del contrato y la constancia de que tal sociedad no se haya disuelta. Es importante anotar, que el numeral 3 del artículo 86 del Código de Comercio, establece como función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil. En la medida en que determinados actos o documentos relativos a una sociedad se encuentren inscritos en el registro mercantil, cualquier persona podrá solicitar a la cámara de comercio respectiva que certifique sobre ellos de la manera prevista en el Código de Comercio. Ahora bien, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio. En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en actualizada de la persona jurídica, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva, y en el caso en concreto el certificado aportado por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., este data del 15 de marzo de 2023, hace más de 8 meses fue expedido, razón por la cual se requiere por parte de este Despacho que se aporte uno actualizado a fin de poder verificar si no ha sufrido modificación sustancial alguna.

2. Por otro lado, el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 5.986 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, donde CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., representado por ELIANA ERAZO, confiere poder a la Dra. KAREM OSTOS CARMONA; data del 13 de enero de 2023, por ello a la fecha se encuentra desactualizada y se requiere se aporte en debida forma, con el fin de acreditar la vigencia de poder otorgado.
3. Además se observa que, en los anexos presentados con el escrito de la demanda, no se presentó poder debidamente conferido al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ para actuar como apoderado de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3, según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita y Subrayado propios del Despacho)

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Artículo 74. Poderes.

“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Según se observa las normas trascritas, la ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó poder para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, anexo No. 4, pero no se observa la presentación personal del mismo ante notario o mensaje de datos/pantallazo del correo electrónico del demandante desde su dirección electrónica de notificaciones judiciales enviado al correo electrónico del apoderado que coincida con el correo registrado en el RNA, para que esté debidamente conferido



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

el poder para actuar, aunque esta judicatura puede observar en el anexo No. 5, certifica la notaria 21 del Circulo de Bogotá que el documento fue presentado por la Dra. Kareem Andrea Ostos Carmona, el mismo no reposa en la misma hoja y el anexo No. 4 no cuenta con sellos de la notaria que certifiquen que se trata del mismo documento, para lo cual se exhorta a la parte interesada a cumplir con el requerimiento de forma expresa.

4. Asimismo, se advierte que la parte demandante, no cumple con el requisito de admisión de la demanda, impuesto por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada al momento de presentar la demanda, máxime cuando es evidente que no se están solicitando medidas cautelares y que la demandante conoce plenamente el canal digital y dirección física del demandado, por lo cual se requerirá al extremo activo para que aporte dicho envío, a efectos de proveer la admisión, así:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Subrayado y negritas nuestra)

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo con lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 27 de Noviembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 185
El Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE